



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**VISTO:**

Expediente N° 2024-0005964, con fecha 26 de agosto de 2024, el administrado **JULIO LUCIO DELGADO LUCANO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1582-2024/MPCH/GDVyT de fecha 12 de junio de 2024, e Informe Legal N° 000130 -2024-MPCH-GAJ-S, de fecha 24 de septiembre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

**Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181:** las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del **TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y, por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida.

Que, en el caso de autos la Resolución Gerencial de Sanción impugnada fue notificada el 13.08.2024, según se advierte del cargo de notificación obrante en el expediente digitalizado, de lo que se puede denotar que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

De los antecedentes de tiene que, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2024, e ingresado por Mesa de Partes del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, con número de Registro de Expediente 2024024172 derivado mediante Oficio N° 07-013-00000434-2024 de fecha 28 de agosto de 2024, el administrado JULIO LUCIO DELGADO LUCIANO, interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 01582-2024/MPCH/GDVyT de fecha 12 de junio de 2024.

Con Memorando N° 000130-2024-MPCH/GDVT-S de fecha 24 de setiembre de 2024, la Gerente de Desarrollo Vial y Transporte, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica los actuados del expediente administrativo para opinión legal respecto al recurso planteado por JULIO LUCIO DELGADO LUCIANO, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1582-2024/MPCH/GDVyT de fecha 12 de junio de 2024. Asimismo, dicha gerencia mediante Informe de fecha 24-09-2024, remite los actuados a afectos de emitir pronunciamiento respectivo.

Del argumento presentado por administrado en el caso de autos, en el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 01582-2024/MPCH/GDVyT de fecha 12 de junio de 2024, al señalar que en la resolución recurrida se le imputa responsabilidad solidaria en su calidad de propietario del vehículo, señalando además que el vehículo de placa de rodaje 7098GM fue cedido en uso al Sr. José Carlos Camizán Salazar, mediante un contrato verbal, conforme así lo permite el artículo 141° del Código Civil Peruano.

Refiere el apelante que: *"(...) La autoridad administrativa tiene la posibilidad de dirigir su acción de cobro directamente contra el infractor identificado, sin necesidad de atribuir responsabilidad solidaria al propietario del vehículo, ya que no existen elementos que justifiquen la responsabilidad del suscrito. La aplicación automática de la responsabilidad solidaria, sin considerar las circunstancias del caso, resulta arbitraria y contraria a los principios de justicia y de equidad (...) La imputación de responsabilidad solidaria debe ser aplicada de manera restrictiva y únicamente en los casos donde exista un claro nexo causal entre la conducta del propietario y la infracción cometida. En el presente caso, no existe tal nexo, ya que el suscrito no tuvo intervención alguna en la infracción cometida, ni control sobre el uso del vehículo al momento de la misma. Imponerme una sanción sin tener participación alguna vulnera el Principio de Razonabilidad, puesto que, las decisiones administrativas deben mantener la debida proporción entre los medios utilizados y los fines que se desean alcanzar. En consecuencia, imponer una sanción sin la participación del administrado no respeta esta proporcionalidad y puede considerarse una medida arbitraria y desproporcionada (...)"*.

Finalmente pide se declare Fundado su recurso, se revoque la Resolución Gerencia de Sanción N° 01582-2024/MPCH/GDVyT en la parte que imputa responsabilidad solidaria, debiendo exonerarlo de cualquier responsabilidad económica o administrativa derivada de la infracción cometida por el señor José Carlos Camizán Salazar.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Del análisis del caso, el administrado JULIO LUCIO DELGADO LUCIANO impugna la Resolución Gerencial de Sanción manifestando entre otras cosas, que si bien es cierto, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en su artículo 24.2, establece la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo en las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, sin embargo, dicha disposición debe ser interpretada a la luz de las circunstancias específicas del caso, refiere que al haberle cedido su vehículo de manera verbal al infractor, José Carlos Camizán Salazar, no tenía control sobre el vehículo, ni conocimiento de las actividades del conductor al momento de la infracción.

Que, debe indicarse que al infractor José Carlos Camizán Salazar, se le notificó la Resolución Gerencia de Sanción N° 01582-2024/MPCH/GDVyT de fecha 12 de junio de 2024, el 13 de agosto de 2024, documento en el cual, al "infractor" se le hace de conocimiento de la sanción imputada a su persona por la comisión de la infracción M03, esto es, conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, siendo la sanción pecuniaria ascendente a S/2575.00.

Asimismo, debe acotarse que, en realidad, al propietario del vehículo no se le castiga por la comisión de la infracción, no existe un juicio de reproche contra él, no es necesario determinar si existe dolo o culpa, sino que sólo responde objetivamente, es decir, sólo por las consecuencias pecuniarias que nacen consecuencia de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, que nació con el levantamiento de la papeleta 10001084728. Siendo que, por el código de infracción impuesto, acarrea sólo la responsabilidad solidaria para el pago de la multa, y establecido en la Tabla de Infracciones aprobada en Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias, al permitir que una persona, conduzca un vehículo sin contar con la correspondiente Licencia de Conducir o Permiso Provisional.

Finalmente, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito, garantizándose en todo momento, los derechos propios tanto del infractor como del administrado, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por lo tanto, siendo ello así, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por **JULIO LUCIO DELGADO LUCIANO**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1582-2024/MPCH/GDVyT de fecha 12 de junio de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutorio, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al administrado en la dirección ubicada, **en el domicilio, Calle Fanny Abanto Calle Mz O lote 05 – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA